



Resolución No. CSJBOR24-992

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-575-00
Solicitante: Oved Guerrero Guerrero
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo
Servidor judicial: Ennio Monroy Martínez
Clase de proceso: Verbal
Número de radicación del proceso: 136704089001-2024-00229-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 5 de agosto de 2024¹, el doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal identificado con radicado No. 13670408900120240022900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada el 24 de junio de 2024, relacionada con la notificación de la demanda y la falta de contestación de la parte demandada.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-575 del 9 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, en especial, sobre lo aducido por el quejoso; decisión que fue comunicada el 12 de agosto de 2024⁴.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, guardaron silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En fecha del 12 de agosto de 2024⁵, el doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso bajo estudio y quejoso dentro de la presente vigilancia judicial administrativa, manifestó “me dirijo a usted con el debido respeto para presentar el desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “01RecepciónVJA2024-00575”

² Repartida el 6 de agosto de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo “033AutosolicitainformeVJA2024-00575”

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo “06ComunicaAutoVJA2024-00832”

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo “05RecepciónDesistimientoVJA2024-00561”



presentada en el asunto de la referencia con ocasión a que el funcionario judicial ya le dio trámite a la solicitud realizada por el suscrito”.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁶, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

⁶ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁷ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁸, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Oved Guerrero Guerrero¹⁰, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 136704089001-2024-00230-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, debido a que, según indicó, no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada el 24 de junio de 2024, relacionada con la falta de contestación de la demanda.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹¹.

Ante el requerimiento realizado por esta Corporación, los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, guardaron silencio.

Ahora bien, el 12 de agosto hogaño se recibió mensaje de datos del quejoso en el que manifestó *“(…) me dirijo a usted con el debido respeto para presentar el desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa presentada en el asunto de la referencia con ocasión a que el funcionario judicial ya le dio trámite a la solicitud realizada por el suscrito”*.

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁰ Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

¹¹ ARTÍCULO SEGUNDO.- **Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; **c) Recopilación de información;** d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el despacho judicial atendió lo solicitado por el quejoso y este perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal identificado con radicado No. 13670408900120240022900, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal identificado con radicado No. 13670408900120240023000, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Ennio Monroy Martínez y Adriana Lizeth Ulloa Ayala, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR